

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014

JUNIN

Petición de Herencia

Motivación de las Resoluciones Judiciales

Existe motivación incongruente, al omitirse el pronunciamiento respecto del agravio formulado por la parte apelante referido a la necesidad de que previo a la declaración de las demandantes como herederas del sujeto que señalan como causante, obtengan la rectificación de su partidas de nacimiento; resultando imperativo que la Sala Superior al absolver el referido agravio, evalúe los alcances de los artículos 749° y 750° del Código Procesal Civil, los cuales establecen, respectivamente que la rectificación de partidas se tramita en proceso no contencioso y ante la competencia de un Juez de Paz Letrado.

Lima, cinco de agosto de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: vista la causa número tres mil seiscientos sesenta y dos - dos mil catorce, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

En el presente proceso de petición de herencia, **Deysi Diana Quispialaya Sandonas**, ha interpuesto recurso de casación de folios mil setecientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil setecientos treinta y ocho, dictada por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha primero de abril de dos mil catorce, obrante a fojas mil seiscientos once, que declaró fundada la demanda interpuesta por Ana Vilma Quispealaya Arroyo y Luz María Quispealaya viuda de Macucachi, sobre petición de herencia, en contra de Jesús Truman Quispialaya Sedano y la Sucesión de David Abelardo Quispialaya Sedano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014

JUNIN

Petición de Herencia

II. ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

Mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil cinco, de folios tres, Ana Vilma Quispealaya Arroyo y Luz María Quispealaya Arroyo, interpone demanda de petición de herencia contra Jesús Truman Quispialaya y la Sucesión de David Abelardo Quispialaya Sedano, a fin que se declare la petición de herencia de quien en vida fuera su padre común (Ponciano Quispialaya Santana) y se les declare herederas, con intervención de los demandados, y en exclusión de la legítima de su madre Teodora Arroyo Navarro, por haber sido preteridas de la masa hereditaria.

Alegan como sustento de su pretensión lo siguiente: **(i)** Con fecha 13 de septiembre de 2001, mediante expediente de sucesión intestada en sede notarial, se declaró como herederos de su padre Don Ponciano Quispialaya Santana, únicamente a los codemandados (hermanos Quispialaya Sedano), excluyendo a las demandantes; **(ii)** Que en dicha sucesión se ha consignado erróneamente como apellido del causante como "Quispialaya" cuando lo correcto es "Quispealaya"; El inmueble materia de petición de herencia se encuentra ubicado en Jr. Piura Antigua, con una extensión de 1056.00 m², signado con los números 279, 281, 278, 273 y 275. Fue adquirido por sus padres en calidad de cónyuges (Don Ponciano Quispialaya Santana y Teodora Arroyo Navarro) de su anterior propietario Simón Arroyo Gutiérrez, por lo que dicho bien, constituye un bien social; **(iii)** Los demandados tienen la condición de hijos ilegítimos, reconocidos por el causante fuera del matrimonio, mientras que las demandantes alegan ser hijas legítimas; **(iv)** El bien inmueble materia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014
JUNIN

Petición de Herencia

de petición de herencia, debe ser dividido en la proporción que a cada uno le corresponde, dejando intangible la legítima de su señora madre en el 50% y el otro 50% repartido entre los herederos forzosos de su padre; **(v)** El bien inmueble actualmente se encuentra en posesión total de los demandados, disfrutando de las rentas de dicho inmueble, con más de 20 inquilinos y tiendas comerciales; y, **(vi)** El causante ha dejado también cuentas bancarias: Banco Continental (cinco mil Dólares Americanos (\$5,000.00) y tres mil cien Nuevos Soles (S/.3,100.00)).

2. CONTESTACIÓN:

El codemandado Jesús Truman Quispialaya Sedano, contesta la demanda a folios treinta y siete, alegando que: **(i)** Los únicos herederos universales de don Ponciano Quispialaya Santana son el recurrente y su hermano David Abelardo Quispialaya Sedano; **(ii)** Las demandantes no fueron incluidas en la sucesión intestada, a razón de que fueron inscritas cuando tenían mayoría de edad, al amparo de leyes extraordinarias que certifican el nacimiento y les conceden el derecho a un nombre, pero no general efectos filiatorios y consecuentemente, carecen de derechos hereditarios; **(iii)** El apellido correcto de su causante es "Quispialaya" y no "Quispealaya" como aseveran las demandantes; **(iv)** Es verdad que se encuentran en posesión del inmueble, pero es falso que existan tiendas comerciales, habitan seis inquilinos que producen rentas paupérrimas; y, **(v)** En su momento dispusieron del dinero que habían en las cuentas bancarias, pero las demandantes pretenden peticionar en forma maliciosa. Asimismo, reconviene solicitando como pretensión se declare la nulidad de la sucesión intestada de Teodora Arroyo Navarro, en los extremos en la cual considera como herederas universales a las demandadas y sólo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014
JUNIN
Petición de Herencia

manteniéndose los derechos sucesorios establecidos con respecto a su señor padre, por su condición de cónyuge; y se declare la nulidad de la partida de nacimiento de Luz María Quispialaya Arroyo.

David Abelardo Quispialaya Sedano, contesta la demanda a folios ciento treinta, señalando que: **(i)** su causante no es padre de las demandantes, porque ellas apellidan "Quispealaya", por eso no fueron incluidas en la sucesión intestada; **(ii)** La partida de matrimonio adjuntada a la demanda, es falsa, por cuanto en el Archivo de los Registros de Junín corre otra partida; por tanto, las demandantes no son hijas de ni de su padre ni su madrastra; **(iii)** Las actoras, aprovechando la vejez de su padre y madrastra le hicieron firmar documentos en blanco.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante Resolución expedida en Audiencia de Conciliación, de fojas ciento ochenta y uno, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

De la demanda:

- a) Establecer si las demandantes tienen vocación hereditaria respecto del causante Ponciano Quispialaya Santana.
- b) Establecer si los demandados han preterido los derechos sucesorios que invocan las demandantes, respecto del causante.
- c) Establecer si corresponde declarar herederas a las demandantes en concurrencia con los demandados respecto del causante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3662-2014
JUNIN
Petición de Herencia**

- d) Establecer si dicha declaración d herederas con relación a las demandantes debe realizarse con exclusión de la legítima de doña Teodora Arroyo Navarro; y,
- e) Establecer si las demandantes deben concurrir con los demandados respecto de los bienes de la masa hereditaria respecto del citado causante.

De la reconvención:

- a) Establecer si se ha incurrido en causal de nulidad al emitirse la sucesión intestada de Teodora Arroyo Navarro.
- b) Establecer si se ha incurrido en causal de nulidad al emitirse la partida de nacimiento de Luz María Quispealaya Arroyo.
- c) Establecer si corresponde declarar nulo y sin efecto legal la sucesión intestada y partida de nacimiento antes indicadas.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de fecha primero de abril de dos mil catorce, obrante a fojas mil seiscientos once, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, declaró fundada la demanda de autos en todos sus extremos; e improcedente la reconvención formulada por el codemandado Jesús Truman Quispialaya Sedano; respecto de la demanda, observó que, de las partidas de nacimiento que obran en autos, a fojas diez y once, el padre de las demandadas las ha reconocido expresamente en el acto de inscripción de partidas de nacimiento; determinándose además que “Ponciano Quispealaya Santana” y “Ponciano Quispialaya Santana” son la misma persona, al tener el mismo número de Documento Nacional de Identidad; en consecuencia, se determina que las demandantes deben ser declaradas como herederas en la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014

JUNIN

Petición de Herencia

sucesión su señor padre, debiendo concurrir conjuntamente con los codemandados; asimismo, precisa que la declaración de herederas con relación a las demandantes, debe realizarse con exclusión de la legítima de doña Teodora Arroyo Navarro, quien falleció el 07 de julio de 1997, al tratarse de un bien social. En cuanto a la reconvención, ésta fue declarada improcedente, toda vez que las pretensiones postuladas ya han sido discutidas en el Expediente N° 2334-2005 por ante el Tercer Juzgado Civil de Huancayo, seguida por el reconviniente en contra de las hoy demandantes, en el cual la Sala Superior reformó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda en el extremo de nulidad de partida de nacimiento e improcedente en el extremo de nulidad de la sucesión intestada; la misma que fue recurrida en recurso casación, siendo este declarado improcedente.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

Deysi Quispialaya Sandonas, sucesora procesal de Jesús Truman Quispialaya, por escrito de fojas mil seiscientos treinta y ocho, interpone recurso de apelación, formulando los siguientes agravios: **(i)** Existe una valoración deficiente de los medios probatorios en relación al apellido del padre de su causante "Ponciano Quispialaya Santana"; **(ii)** El Juez no ha valorado el hecho de que en la partida de matrimonio y DNI aparece que el nombre de la cónyuge es "Teodora Navarro Arroyo", y en las partidas de nacimiento de las actoras figura "Teodora Arroyo Navarro", aquellas tuvieron que rectificar sus partidas.

6. SENTENCIA DE VISTA:

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por la sucesora procesal Deisy Diana Quispialaya Sandonas, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACION N° 3662-2014
JUNIN
Petición de Herencia**

Segunda Sala Mixta de la corte Superior de Justicia de Huancayo, mediante sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, de fojas mil setecientos treinta y ocho, se confirmó la sentencia de primera instancia, tras determinar la Sala que “Ponciano Quispealaya Santana” y “Ponciano Quispialaya Santana” son la misma persona, al tener el mismo número de Documento Nacional de Identidad; y si bien la partida de matrimonio fue rectificadas en cuanto al apellido de la cónyuge mujer, ello no afecta los derechos adquiridos por las demandantes, ni su afiliación, pues ésta se produjo con fecha anterior a la última rectificación.

III. RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, del respectivo cuaderno formado, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la sucesora procesal Deisy Diana Quispialaya Sandonas, por las siguientes causales:

- (i) Infracción normativa de los artículos 19, 20, 25 y 29 del Código Civil;*
- (ii) Infracción normativa de los artículos 70 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado y artículo 200 del Código Procesal Civil.*

IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Conforme a lo señalado se advierte que el presente recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas de índole procesal y material; por lo que corresponde a éste Supremo Tribunal emitir pronunciamiento, en primer término por la infracción normativa procesal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014
JUNIN
Petición de Herencia

referida a la vulneración del derecho a un debido proceso, a efectos de determinar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles respecto a los elementos del precepto constitucional invocado, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción; ello conforme a lo previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil. En caso la sentencia de mérito supere el examen de dicha infracción normativa procesal, se procederá con en análisis de la infracciones normativas sustantivas que sustenta el pedido revocatorio del recurso casatorio interpuesto.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA:

PRIMERO.- Que, conforme al **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE INFRACCIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO:**

La parte recurrente denuncia la infracción del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, alegando que la sentencia de vista vulnera el principio contenido en dicha norma, al manifestar que como el causante utilizaba el apellido "Quispealaya" en diversos actos, éste debe convalidarse como verdadero, con lo cual se está usurpando funciones que le corresponden a un Juez de Paz, quien es el encargado de la rectificación de partidas; y asimismo que se está inobservando el mandato judicial dictado en el Expediente 1223-2010, que ha ordenado la rectificación de la partida de matrimonio de "Ponciano Quispealayo Santana y Teodora Navarro Arroyo".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014
JUNIN
Petición de Herencia

SEGUNDO.- Que, al respecto, resulta adecuado precisar que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado ha establecido como un derecho relacionado con el ejercicio de la función jurisdiccional “**la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**”. Sobre esta el Tribunal Constitucional ha señalado que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, mientras que sobre aquel ha expresado que significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; resultando oportuno citar al respecto, la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC, del seis de octubre de dos mil seis, fundamento séptimo “(...) *mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales (...) principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer*”.

TERCERO: Que, una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo constituye la **motivación de las resoluciones judiciales**, recogida expresamente dada su importancia en el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014

JUNIN

Petición de Herencia

inciso 5) de la Constitución Política del Estado; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, ha establecido lo siguiente:

"(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencias constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva".

CUARTO: Que, en igual línea de ideas, cabe indicar que sobre este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Colegiado Constitucional en mención, ha precisado que éste contenido queda delimitado en los siguientes supuestos:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014
JUNIN

Petición de Herencia

- a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*
- b) *Falta de motivación interna del razonamiento. (...) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.*
- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.*
- d) *La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.*
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. (...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa).*
- f) *Motivaciones cualificadas.- (...) resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014

JUNIN

Petición de Herencia

cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.

QUINTO.- Que del análisis de la sentencia materia del presente recurso, se advierte que ésta incurre en vicio de **motivación incongruente**, toda vez que, en ella se ha determinado que las codemandantes tienen la calidad de herederas de don Ponciano Quispialaya Santana, sobre la base de que éste último las ha reconocido expresamente en el acto de inscripción de las respectivas partidas de nacimiento; empero no se ha superado satisfactoriamente la controversia suscitada en torno al la diferencia del primer apellido consignado tanto en la partida de nacimiento de las actoras, como en el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Acta de Defunción del sujeto señalado como causante por parentesco paterno.

SEXTO.- Que, en efecto, según se aprecia de las partidas de nacimiento de doña Luz María Quispealaya Arroyo y Ana Vilma Quispealaya Arroyo, obrante a fojas diez y once, respectivamente, el sujeto que figura como padre de las mencionadas obedece al nombre de “Ponciano Quispealaya Santana”; siendo que el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Acta de Defunción, obrante a fojas ciento nueve y ciento diez, respectivamente, corresponde a la persona de “Ponciano Quispialaya Santana”. Ante ésta discrepancia en cuanto al primer apellido paterno de la persona señalada como causante de las demandantes, el *Ad quem*, acogiendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014

JUNIN

Petición de Herencia

el fundamento del *A quo*, ha señalado que “Ponciano Quispealaya Santana” y “Ponciano Quispialaya Santana”, son la misma persona, al coincidir en el número de libreta electoral, y porque además, la persona de “Ponciano Quispialaya Santana” se ha identificado en algunos actos jurídicos como “Ponciano Quispealaya Santana”.

SÉPTIMO.- Que, este Supremo Tribunal considera que la motivación empleada por el *Ad quem*, no satisface el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues omite pronunciarse respecto del agravio formulado por la parte apelante, en su escrito de fojas mil seiscientos treinta y ocho, referido a la necesidad de que previo a la declaración de las demandantes como herederas del sujeto que señalan como causante, obtengan la rectificación de su partidas de nacimiento; y no convalidar los apellidos “Quispealaya” y “Quispialaya” como pertenecientes al causante, tratándose de una misma persona, por el solo hecho de haberse utilizado ambos en determinados actos jurídicos; para lo cual, resultaba imperativo que la Sala Superior al absolver el referido agravio, evalúe los alcances al presente caso de los artículos 749° y 750° del Código Procesal Civil, los cuales establecen, respectivamente que la rectificación de partidas se tramita en proceso no contencioso y ante la competencia de un Juez de Paz Letrado.

OCTAVO.- Que, de otro lado, se observa que la sentencia de vista incurre en **motivación aparente**, al absolver el tercer agravio formulado por la parte apelante, referido a la discrepancia entre los apellidos de la persona señalada como madre por las demandantes, pues mientras que en las partidas de nacimiento de las actoras, ésta aparece identificada como “Teodora Arroyo Navarro”, en su Documento Nacional de Identidad y en la partida de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014

JUNIN

Petición de Herencia

matrimonio rectificada, obrante a fojas ochocientos cincuenta y ocho, figura como "Teodora Navarro Arroyo", siendo que el *Ad quem* se ha limitado a señalar que dicha rectificación no afecta los derechos adquiridos de las demandantes, pues su filiación se produjo con fecha anterior a la rectificación; empero además de no precisarse cuáles son los derechos adquiridos por las actoras y que deben permanecer incólumes frente a la aludida rectificación, no se cumple con explicitar adecuadamente cuáles son los alcances, al caso concreto, de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz Letrado del Callao, recaída en el Expediente N° 1223-2010, y que dio origen a la rectificación de la partida de matrimonio antes mencionada.

NOVENO.- Que, estando a lo expuesto precedentemente, este Supremo Tribunal concluye que el recurso de casación interpuesto por la recurrente debe ser declarado fundado, al verificarse que la sentencia materia del recurso ha infringido el principio de motivación de las resoluciones judiciales como componente del derecho a un debido proceso; vicio procesal que también alcanza a la sentencia de primera instancia, en la medida que el análisis de las cuestiones antes precisadas, resultaba necesario para la resolución del fondo del asunto planteada en autos.

VI. DECISION:

Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por doña Deysi Diana Quispialaya Sandonas; en consecuencia, **SE DECLARA NULA** la sentencia de vista de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, obrante a fojas mil setecientos treinta y ocho, dictada por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancayo; e

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 3662-2014

JUNIN

Petición de Herencia

INSUBSISTENTE la sentencia de primera instancia de fecha primero de abril de dos mil catorce, obrante a fojas mil seiscientos once, que declaró fundada la demanda de autos; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva sentencia, conforme a las consideraciones expresadas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron; en los seguidos por Ana Vilma Quispealaya Arroyo y Luz María Quispealaya viuda de Macucachi, sobre petición de herencia, en contra de Jesús Truman Quispialaya y la Sucesión de David Abelardo Quispialaya Sedano; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Walde Jáuregui**.

S.S.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

Lcf/Fst

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL PAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

06 ENE 2016